Núm. 56. Lunes 12 de Mayo de 1851. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 de Mayo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

«En atencion á lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion del reino, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia en lo sucesivo aprobarán definitivamente las subastas para la ejecucion de las obras legalmente autorizadas de caminos vecinales y de policía urbana, cuyo importe no exceda del crédito consignado al efecto en los presupuestos provinciales y municipales, y las que se celebran para la impresion y publicacion de los Boletines oficiales.

Art. 2.º Resolverán del mismo modo los asuntos relativos al cumplimiento de las contratas aprobadas para servicios que correspondan al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion del reino, ó á los provinciales y municipales.

Art. 3.º Queda expedito el derecho de reclamacion por parte de los interesados ante el Gobierno en los casos que expresan los dos artículos anteriores.

Art. 4º Nombrarán los Gobernadores los porteros de los Gobiernos de provincia, los ugieres de los Consejos provinciales y los celadores, cabos de ronda, agentes y salvaguardias de proteccion y seguridad pública.

Art. 5º Igualmente proveerán los Gobernadores las plazas de escribientes de las secretarías de las Juntas provinciales de Beneficencia, las de capataces de los presidios y destacamentos; de alcaides y dependientes de las cárceles municipales, de subalternos de las de capital y de partido y los de las casas-galeras, con sujecion á lo dispuesto en la ley de prisiones; las de intérpretes, enfermeros, celadores ó morberos, porteros de juntas y lazaretos y patrones y marineros de lanchas de sanidad; las de carteros distribuidores de la correspondencia pública, á propuesta de los Ayuntamientos, y las de ordenanzas de las administraciones de correos.

Art. 6º De todos estos nombramientos darán cuenta los Gobernadores á las respectivas Direcciones del Ministerio de la Gobernacion del reino.

Art. 7º Para la provision de las plazas mencionadas en los artículos 4º y 5º tomarán los Gobernadores en consideracion los méritos y servicios de los que las soliciten, prefiriendo á los cesantes, y entre estos á los que perciban haberes del Tesoro.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1851.=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.»

Direccion de Ultramar.

«Excmo. Sr.: La Reina, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que, á contar desde 1º de Mayo próximo, se conduzca la correspondencia entre la Península y nuestras posesiones de las Antillas por buques de vapor de la Armada nacional, cesando por consiguiente de todo punto en este servicio el Banco de Fomento y Ultramar.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento por lo tocante al Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1851.=Manuel Bertran de Lis.= Sr. Ministro de Marina.»

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 9 de Mayo de 1851. =Eugenio Reguera.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL. BAGAJES.

Relacion de los pueblos que se agregan á cada uno de los cantones á continuacion expresados, para levantar el servicio de bagajes, cuyo arriendo se anunció en el Boletin oficial del dia 28 de Abril próximo pasado.

CANTON DE MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS.

Juarros de Voltoya.	Montejo de Arévalo.
Hoyuelos.	Tolocirio.
Santovenia.	Balisa.
Melque.	Moraleja de Coca.
Martin Muñoz de la dehesa	Aldehuela del Codonal.

Laguna Rodrigo.	Rapariegos.
Gemenuño.	Ochando.
Aldeanueva del Codonal.	Donhierro.
Codorniz.	San Cristóbal de la Vega.

CANTON DE OTERO HERREROS.

Abades.	Fuentemilanos y barrios.
Guijas-albas.	La Losa.
Madrona.	Navas de Riofrio.
Ortigosa del Monte.	Revenga.
Valdeprados.	

CANTON DE VILLACASTIN.

Zarzuela del Monte.	Vegas de Matute.
Ituero y Lama.	Monterrubio.
Marugan.	Bercial.
Muñopedro	Lastras del Pozo.
Cobos de Segovia.	

CANTON DE BOCEGUILLAS.

Aldeonte.	Pajarejos.
Aldeanueva del Campanario	Vellosillo.
Alameda de Sepúlveda.	Aldeanueva del Monte.
Barbolla.	Baraona de Fresno.
Bercimuel.	Cascajares.
Cerezo de arriba.	Castiltierra.
Condado de Castilnovo.	Pajares de Fresno.
Duraton.	Sequera.
Duruelo.	Fresno de Cantespino.
Encinas.	Cortos y Cabrerizos.
Gragera.	Turrubuelo.
Navares de Ayuso.	Soto.
Navares de Enmedio.	Fresneda de Sepúlveda.
Navares de las Cuevas.	Sotillo.
Olmillo y barrios.	Urueñas.
Olmo y barrios.	Riahuelas.

CANTON DE ONRUBIA.

Aldehorno.	Cedillo de la Torre.
Pradales.	Cilleruelo.
Montejo de Serrezuela.	Fuentemizarra.
Valdevacas de Montejo.	Valdevarnés.
Villalvilla y Villaverde.	Campo de San Pedro.
Moral.	Maderuelo.
Ciruelos de Sepúlveda.	

Se autoriza al Alcalde del Espinar y á los de los demas pueblos situados en carretera no incluidos en las agregaciones anteriores, para arrendar independientemente el servicio de bagajes, bajo el mismo pliego de condiciones publicado en 28 de Abril; debiendo dar conocimiento con la anticipacion necesaria los que se propongan hacerlo para que pueda tener efecto la doble subasta, segun está anunciado. Segovia 6 de Mayo de 1851.=*Eugenio Reguera.*

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de Segovia.

Siendo indispensable rectificar para el tercer trimestre del corriente año las listas cobratorias de la Contribucion territorial, reduciendo al 3 por 100 el premio de cobranza repartido en este mismo año, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 16 de Abril último, ha acordado esta Administracion consiguiente á lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones Directas en órden de 23 de dicho mes lo siguiente:

1º En el momento que los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia reciban esta circular, procederán sin levantar mano á la ejecucion de un nuevo reparto de la mitad del cupo y recargos debidamente autorizados que por Contribucion territorial del presente año, se señaló á cada uno en el reparto general, publicado en el Boletin oficial de 1º de Noviembre de 1850, ó sea lo que debe satisfacer en el segundo semestre del corriente año.

2º En este nuevo reparto solo se comprenderá como máximun un 3 por 100 para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro, de la cantidad que haya de repartirse en dicho segundo semestre por cupo principal y recargos para gastos provinciales y el de municipales en aquellos pueblos en que le tuvieren adicionado á sus cupos.

3º El repartimiento se practicará con estricta sujecion al modelo adjunto á esta circular, y en proporcion y sueldo á libra de la riqueza líquida imponible porque figure cada contribuyente en el reparto individual aprobado para el presente año, por el cual se ha verificado la cobranza del primero y segundo trimestre.

4º Esto no obstante, como algunos Ayuntamientos ejecutaron sus repartos por los datos que sirvieron de base para los del año anterior á causa de no tener aprobados los amillaramientos y padrones de riqueza mandados formar con arreglo á la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 7 de Mayo de aquel año, podrán si lo estiman conveniente practicar este nuevo para el segundo semestre por los mismos amillaramientos y padron de riqueza toda vez que les tengan ya aprobados

En este caso lo expresarán así en la cabeza del reparto ó sea en la demostracion de la riqueza imponible del pueblo cual se indica en el modelo.

5º Concluido el repartimiento bajo las bases y condiciones expresadas anteriormente, se expondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de seis dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren si gustan de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento por error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

6º Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, han de decidirse por el Ayuntamiento á los cuatro dias de presentadas, y oidas y resueltas, quedará difinitivamente formalizado el reparto, y se remitirá original á esta Administracion antes del dia 15 de Junio próximo, acompañado de la correspondiente copia, conforme en un todo con aquél, y testimonio ó certificacion que acredite haber estado al público los seis dias, y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.

7º Desde 1º de Julio en adelante, queda sin efecto el repartimiento que ha servido para la cobranza del primero y segundo trimestre, y solo se cobrará lo consignado en el que se forme con arreglo á esta circular. Segovia 6 de Mayo de 1851. =Agapito Gozalo.

MODELO DE REPARTIMIENTO.

Provincia de **Pueblo de**

Mitad del cupo de Contribucion territorial señalado á este pueblo para 1851, ó sea el correspondiente al segundo semestre del mismo.		14290
Mitad del recargo para gastos municipales.	2258 17	3330
Idem para provinciales.	1071 17	
		17620
Tres por 100 de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de la misma en las cajas del Tesoro.		529
Total que hay que repartir para el segundo semestre.		18149
Riqueza imponible del pueblo segun el repartimiento aprobado para el primer semestre ó segun el padron y amillaramiento formado para el corriente año.		
Tanto por 100 con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos expresados.		
Por el cupo principal.		5 18
Por el recargo para gastos provinciales.		» 15
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos.		» 8
Total gravámen.		6 7

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los expresados al respecto de por ciento del capital imponible de cada contribuyente.

NUMERO.	NOMBRE de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados (si los tienen).	BIENES porque contribuyen.	Producto anual imponible de cada uno.	Cuota de contribucion y recargos. *Rs. vn.*	Corresponde á cada uno de los trimestres 3º y 4º
1º	D.	Por tierras. . Por casas . . Por ganadería, como colono.			
2º	D.	Por tierras. . Por casas. . .			
	Asi se irán expresando todos los demas contribuyentes del pueblo.				

Distribuidos los á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó tal producto líquido que queda señalado, resulta este gravado por todos conceptos en el segundo semestre del presente año con rs. mrs. por ciento, bajo cuyo tipo se ha fijado este repartimiento, fijando á cada contribuyente la cuota que con arreglo á él debe pagar para cubrir dicho cupo y recargos, segun se ha expresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta conformidad lo firmamos en

Firmas de los individuos de Ayuntamiento y su Secretario.

NOTA. Cuando á los propietarios de bienes no arrendados y á los colonos sea menester imponerles mayor cuota de contribucion, bien porque el gravámen de la riqueza esceda del máximun prefijado por la ley para los bienes nacionales y arrendados, ó bien porque con arreglo á las disposiciones vigentes, los mismos bienes arrendados y los de los forasteros no estén sujetos al pago del recargo para gastos municipales, se variará la demostracion que se hace á la cabeza del repartimiento de la riqueza imponible del pueblo y tanto por ciento con que sale gravada en la forma siguiente:

	Reales vellon.
Producto líquido de los bienes nacionales, de los que se hallan arrandados, y de los forasteros no sujetos al pago del recargo para gastos municipales.	
Id. de los colonos y propietarios del pueblo que pagan dicho recargo. . .	

Tanto por ciento con que salen gravados dichos productos por todos y cada uno de los conceptos expresados.

	El de los bienes nacionales y los que no estan sujetos al recargo para gastos municipales.		El de los colonos y bienes sujetos al pago de dicho recargo.	
Por el cupo principal.	6		6	
Por el recargo para gastos municipales. .	»		1	17
Por id. para los provinciales.	»	15	»	15
Por el 3 por 100 de cobranza, conduccion y entrega de fondos.	»	8	»	8
Total gravámen.	6	23	8	6

Intendencia general militar.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía y de la Plaza de Ceuta.

Hace saber: Que segun comunicacion que se me ha dirijido por la Intendencia general militar con fecha de 15 del corriente, ha de procederse á una simultánea licitacion en los estrados de la misma dependencia y en los de la del distrito de mi cargo el dia 11 de Junio próximo á la una de la tarde, para contratar el suministro de pan y pienso, desde 1.° de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1852 á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en el citado distrito, con arreglo al pliego general de condiciones y órdenes vigentes.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán remitir á los Sres. Gefes de las citadas dependencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno, que el remate no puede causar efecto, si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 29 de Abril de 1851.—Cárlos de Veva.—El Secretario, José Vicente Floranes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano del pueblo de Prádena, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento de dicho pueblo, no bajando de 5000 reales, bien pagados por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al expresado Ayuntamiento francas de porte; teniendo entendido que su provision será el 1.° de Junio próximo.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Hoyuelos por dimision del que le obtenía, su dotacion será convencional con los vecinos de dicho pueblo: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán, y su provision será el dia 25 del corriente mes de Mayo.

Se pone en arriendo la Posada de Aillon, sita en la Plaza Mayor; el que quiera interesarse en ella se avistará con D. Isidoro Bermejo, vecino y del comercio de dicho Aillon.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.